

187



Señor.

JHON JERLVER GÓMEZ PIÑA.

JUEZ 83 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

**TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

E.

S.

D.

RADICADO:

2019 - 00967 - 00 (2019-1277)

DEMANDANTE:

Olga Betriz Rojas Charry.

DEMANDADO:

Consortio Arcim Bogotá.

Cimentar Inversiones S.A.S.

Arcor Construcciones Sucursal Colombia.

ASUNTO:

**RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN
SUBSIDIO APELACIÓN.**

JORGE ALEJANDRO SILVA URREGO, identificado con cedula de ciudadanía número 1.022.382.832 de Bogotá D.C. y portador de la tarjeta profesional número 283.186 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado judicial de la señora **OLGA BEATRIZ ROJAS CHARRY**, por medio del presente escrito, encontrándome dentro del término legal, me permito presentar ante su despacho, **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN**, en contra del contenido (parcial) del auto notificado por estado el día 16 de julio de 2020, en los siguientes términos a saber:

HECHOS.

1. La demanda fue radicada el día diez (10) de junio de 2019, la cual le correspondió por reparto el conocimiento a su Despacho.
2. El día 18 de octubre de 2019, se realizó las notificaciones ordenadas por el despacho.

Carrera 5 # 15 - 11 - Of. 1001
Bogotá, D.C. - Colombia
311 598 81 26
contacto@legalpro.com.co



3. El día 18 de diciembre de 2019, demandados a través de apoderado judicial se notificaron de manera personal de la demanda, retirando así, los correspondientes traslados.
4. Cabe resaltar que, los demandados conjuntamente tienen el mismo apoderado judicial, el cual, como se indicó anteriormente, se notificó de la demanda, en nombre de todos los demandados, el día 18 de diciembre de 2019.
5. Así las cosas, es procedente tener como notificados a todos los demandados el mismo día, en consecuencia, declarar que este acto procesal lo realizaron fuera del término destinado para tal fin.

RESPECTO DEL AUTO RECURRIDO.

El auto recurrido fue notificado por estado electrónico el día 16 de julio de 2020, razón por la cual, nos encontramos dentro del término legal para recurrido el aludido auto.

Así las cosas, el auto en mención, estableció que los demandados **CONSORCIO ARCIM BOGOTÁ** y **CIMENTAR INVERSIONES**, formularon medios de defensa extemporáneamente, sin embargo, considera el suscrito que la misma aplicación se le debió dar al tercer demandado (**ARCOR CONTRUCCIONES SUCURSAL COLOMBIA**), toda vez que, a través del mismo apoderado, concurrieron el mismo día y bajo las mismas circunstancias a formalizar la notificación.

En respaldo de lo anterior, el artículo 91 del Código General del Proceso, establece que (...) "*Siendo varios los demandados, el traslado se hará a cada uno por el término respectivo, **pero si estuvieren representados por la misma persona, el traslado será común.***"

El mismo auto, establece que la notificación efectuada al demandado **ARCOR CONTRUCCIONES SUCURSAL COLOMBIA**, no surtió el efecto positivo, sin embargo, si en gracia de discusión, se llegase a pensar que

109



la dualidad de actos para surtir la notificación conllevó a alguna "irregularidad", considera el suscrito que la misma no tiene potencialidad que permita asegurar lo escrito en el auto recurrido, por cuanto, de cualquier manera, el acto de comunicación cumplió su finalidad, que es: enterar a los demandados, de la demanda, sus anexos y del auto admisorio, máxime cuando las demandadas comparten la misma dirección de notificación, lo cual obra en el certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio.

De ser el caso, resultaría aplicable el artículo 136, numeral 4 del Código General del Proceso, que señala que la nulidad, no alegada por la parte interesada pero si por el despacho, se entenderá saneada "4. Cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa" o en otras palabras, cuando pudo existir una falencia pero, sin perjuicio de esta, el derecho sustancial no se vio afectado. En este caso, aunque se pensara que la notificación enviada a los demandados constituye un vicio o error, lo cierto es que las demandadas lograron conocer la providencia admisorio y el término del traslado, de suerte que contaba con los insumos necesarios para contestar la demanda y hacer valer sus argumentos en el proceso, siendo viables concluir que no se conculcó el debido proceso, esto haciéndose visible con la presentación de poderes y formulación de medios de defensa,

Reiterando argumentos, los demandados, concedieron poder amplio y suficiente al Doctor **JESÚS ERNESTO PIEDRAHITA VELASCO**, apoderado que, debidamente facultado, radico ante las dependencias de su despacho, poderes que lo acreditan como tal y contestaciones de la demanda.

Darle una "NUEVA OPORTUNIDAD" a uno de los demandados llevaría y de manera nefasta para la administración de justicia, en un error procedimental, puesto con la aceptación de este acto, se vulneraría los

Carrera 5 # 15 - 11 - Of. 1001
Bogotá, D.C. - Colombia
311 598 81 26
contacto@legalpro.com.co

190



principios de preclusión y de igualdad de derechos, principios fundamentales de nuestro sistema judicial.

Invocar y aceptar los argumentos expuestos en el auto recurrido, implicaría desconocer que las demandadas tuvieron conocimiento en debida forma del auto admisorio, situación que la llevaría a tener una doble oportunidad para pronunciarse sobre la demanda.

Para finalizar, y solo para redundar en argumentos, la totalidad de los demandados conocieron de la demanda y sus pretensiones, concluyendo que estos, a través de apoderado judicial, iniciaron todas sus acciones de defensa, siendo estas iniciadas de manera extemporánea, así las cosas, los demandados han debido proponer la nulidad a la que hubo lugar al momento de contestar la demanda, acción que no fue invocada por estos.

PRETENSIONES.

Solicito amablemente al despacho que:

1. Se sirva a revocar parcialmente el auto notificado en día 16 de julio de 2020, en el entendido de que se tenga a la demandada **ARCOR CONTRUCCIONES SUCURSAL COLOMBIA**, notificada de la demanda y sus anexos.
2. Se sirva a declarar que la demandada **ARCOR CONTRUCCIONES SUCURSAL COLOMBIA**, formuló medios de defensa de manera extemporánea, así como los demás demandados.
3. Una vez se notifique la decisión que revoca el auto, se dicte sentencia anticipada, cumpliendo con el trámite procesal pertinente.
4. En subsidio de las anteriores, de no encontrar merito suficiente para revocar el auto recurrido, solicito que, en sede de instancia, se remita el proceso al superior jerárquico a efectos de decidir sobre el recurso de apelación propuesto.

Carrera 5 # 15 – 11 – Of. 1001
Bogotá, D.C. – Colombia
311 598 81 26
contacto@legalpro.com.co



NOTIFICACIONES.

Para efecto de notificaciones el suscrito las podrá recibir a través del correo electrónico alejandro.silva@legalpro.com.co o al teléfono 311 598 81 26 o en la Carrera 5 # 15 - 11 oficina 1001 o en la Calle 46 # 74 q 47 en la ciudad de Bogotá D.C.

Atentamente.



JORGE ALEJANDRO SILVA URREGO
C.C. 1.022.382.832 de Bogotá D.C.
T.P. 283.186 del C.S. de la J.

Carrera 5 # 15 - 11 - Of. 1001
Bogotá, D.C. - Colombia
311 598 81 26
contacto@legalpro.com.co

192.

Recurso de reposición y en Subsidio apelación - 2019-01277

Alejandro Silva <alejandro.silva@legalpro.com.co>

Mié 22/07/2020 10:38

Para: Juzgado 83 Civil Municipal - Bogota - Bogota D.C. <cmpl83bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (207 KB)

RECURSO DE REPOSICION Y APELACIÓN.pdf;

Buenos días.

JORGE ALEJANDRO SILVA URREGO, actuando en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, por medio del presente y encontrándome dentro del término legal para tal efecto, adjunto me permito radicar escrito contentivo de recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del auto notificado por estado el día 16 de julio de 2020.

Ruego por favor, acusar el recibido del presente correo.

Atentamente.

--

AVISO LEGAL:

Este mensaje y sus archivos adjuntos van dirigidos exclusivamente a su destinatario pudiendo contener información confidencial sometida a secreto profesional. No está permitida su reproducción o distribución sin la autorización expresa de **LegalPRO Servicios Jurídicos Integrales**. Si usted no es el destinatario final por favor elimínelo e informemos por este mismo medio. De acuerdo con la Ley Estatutaria 1581 de 2012 de Protección de Datos y sus normas reglamentarias, el Titular presta su consentimiento y/o autoriza para que sus datos, facilitados voluntariamente, pasen a formar parte de una base de datos, cuyo responsable es **LegalPRO Servicios Jurídicos Integrales**, cuyas finalidades son: la gestión administrativa de la entidad, así como la gestión de carácter comercial o envío de comunicaciones comerciales sobre nuestros productos y/o servicios.

República de Colombia
Ramo Judicial del Poder Judicial
CIVIL
BOGOTÁ, D.C.
Proceso No. 110061
Recurso de Reposición
1-oct-2020 20-09-2020
1-oct-2020 5-oct-2020

R
Secretaría